

Proceso:	Ordinario Laboral De Única Instancia.
Demandante	Noralba Palechor Chicangana
Demandado	Jorge Iván Orozco Arango
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00202 00

Armenia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

La demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda; en ese orden de ideas reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la demanda laboral de única instancia promovida por **Noralba Palechor Chicangana** contra **Jorge Iván Orozco Arango**.

2- Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consideración de la cuantía señalada.

3- Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Jorge Iván Orozco Arango** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del

Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

4. La fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se fijara cuando se logre la notificación en debida forma de la parte demandada.

La fecha fijada a través del auto posterior se notificará por anotación en estado que se publica en la cartelera.

Se advierte a las partes que su presencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de verse incurso en las sanciones que establece la ley por la inasistencia injustificada y que, de no comparecer en el día y la hora señaladas, el proceso continuara su curso hasta su culminación con sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social. Así mismo se requiere para que las partes acerquen al despacho una fórmula de conciliación, con la advertencia que de fracasar la misma se procederá a la recepción de las pruebas decretadas conforme lo prevé el artículo 72 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social; en consecuencia, deberán presentar la totalidad de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03 DE AGOSTO DE 2021 Laura Esther Murcia Jaramillo SECRETARIA
--

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61649ac3296c7a3f3f2948149b980265b92f3992bd60d897479ae6c0c129ae27**
Documento generado en 02/08/2021 07:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>